

a fin de aprovechar sus plenos efectos, lo que de otra parte implica constituir los órganos paritarios adecuados y llevar a cabo las acciones de promoción y desarrollo de la formación para trabajadores activos, de acuerdo con los principios, procedimientos y previsiones enumerados en el II ANFC.

14.º Mediación y arbitraje. El pasado 25 de enero de 1996, fue suscrito el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), entre los Sindicatos UGT y CC.OO. y las Patronales CEOE y CEPYME, completando a nivel nacional los existentes en otros ámbitos territoriales. El 18 de julio del mismo año, se firmó el Acuerdo Tripartito sobre esta materia.

El ASEC obliga en su ámbito a las Confederaciones signatarias del mismo, y a las Organizaciones adheridas, sumando estas últimas la inmensa mayoría de los sectores con regulación sectorial estatal, por lo que resultaría congruente que en los distintos Convenios Colectivos revisados, o de nueva creación, se incluya una cláusula expresa de adhesión al ASEC, sin que tal voluntad requiera de ulterior desarrollo, decidiendo única y exclusivamente el papel y funciones de la Comisión Mixta al respecto.

En todo caso, los Sindicatos y Patronales negociadores de los Convenios Colectivos de rama de actividad, han de reconocer de antemano, que dispondrán, a partir de la constitución del SIMA de un instrumento al que podrán acudir recabando la ayuda correspondiente de modo absolutamente gratuito.

V. *Ámbito temporal*

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cuatro años, efectuando las partes evaluaciones semestrales y anuales, estas últimas mediante memoria escrita, concluyendo al término de dicha vigencia.

Seis meses antes de la caducidad de este Acuerdo podrá cada una de las partes signatarias del mismo instar su renovación mediante escrito fundado al respecto, estableciéndose en el mismo los términos y contenidos en los que puede producirse la renovación del AINC.

VI. *Calendario operativo*

Durante el transcurso de los próximos seis meses, tras la firma del presente Acuerdo, las Organizaciones firmantes se dirigirán a sus Federaciones y Asociaciones sectoriales representativas de trabajadores y empresarios a nivel de rama de actividad, a fin de solicitar de éstas un informe de situación sobre la estructura de la negociación colectiva existente en su sector, que aborde las siguientes cuestiones:

1. Convenios Colectivos vigentes, así como ámbitos y contenidos de los mismos, con especificación de materias.
2. Posibles reformas que podrían producirse en la estructura de la negociación colectiva existente, con previa definición de los ámbitos correspondientes, atendiendo a la homogeneidad de los mismos, a las condiciones de trabajo pactadas, así como las representaciones existentes: Organizaciones Empresariales y Sindicales con legitimación suficiente para negociar Convenios de eficacia general.
3. Propuestas que los representantes antes referidos quieran efectuar a sus respectivas contrapartes, en orden a producir una negociación colectiva capaz de abordar el o los modelos derivados de las presentes estimaciones.

Recibido el Informe al que se hace referencia en los apartados anteriores, las organizaciones signatarias del AINC, a través de la Comisión Mixta, podrán, a requerimiento de las partes, mediar proponiendo en el supuesto de que hubiera discrepancias, ofertas o soluciones que pudieran salvar las mismas.

En el supuesto de no recibir el Informe antes aludido, las Organizaciones podrán recabar de las partes, ofreciendo, asimismo, la interposición de sus buenos oficios.

Asimismo, las Organizaciones signatarias, a través de la Comisión Mixta, podrán arbitrar las discrepancias habidas, a cuyo efecto será previo requisito que los representantes de los trabajadores y empresarios en la rama de actividad otorguen el mandato correspondiente.

A fin de instar el proceso negociador antes aludido, las Organizaciones firmantes del AINC se comprometen a asesorar, si fuera preciso, en la elaboración de los criterios correspondientes.

Las tareas antes mencionadas se constituyen en sí mismas en obligaciones mutuas, que asumen las organizaciones signatarias del presente Acuerdo. Las Organizaciones Sectoriales representativas gozarán de plena autonomía a la hora de iniciar el proceso de negociación correspondiente,

todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 80, segundo párrafo, del Estatuto de los Trabajadores.

Transcurrido el primer año de vigencia del AINC será elaborada una Memoria que, entre otros extremos, efectúe balance de lo realizado en relación con lo establecido en esta disposición.

Las Organizaciones signatarias del AINC se comprometen, asimismo, a llevar a cabo las acciones deducidas del contenido de este capítulo bajo los principios de la buena fe y la colaboración entre los interlocutores sociales, en orden a propiciar un objetivo común como el expresado en este Acuerdo para racionalizar la estructura de la negociación colectiva.

Una vez constituida la Mesa de Negociación, y en el caso de que surjan discrepancias, las partes se comprometen a utilizar los mecanismos previstos en este apartado, y en su caso, a acudir al Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

VII. *Comisión Mixta*

Se constituye una Comisión paritaria con carácter mixto, integrada por seis miembros por cada una de las representaciones en el seno del presente Acuerdo, a fin de interpretar y aplicar lo pactado. La Comisión Mixta se dotará de un Reglamento de funcionamiento.

Dicha Comisión tendrá las funciones siguientes:

Velar especialmente por el cumplimiento de las obligaciones insertas en el capítulo VI anterior.

Las referentes a la colaboración institucional reguladas con carácter especial en este Acuerdo.

La recepción, en su caso, del escrito de denuncia para facilitar una renegociación de este Acuerdo (modelo ASEC).

Asimismo, la Comisión Mixta podrá interponer sus buenos oficios a fin de resolver cuantas discrepancias se manifiesten en el desarrollo de lo previsto en el presente Acuerdo, o remitir la competencia para afrontar tales cuestiones a los instrumentos de mediación y arbitraje previstos en el ASEC.

VIII. *Colaboración institucional*

La Comisión Mixta, como órgano encargado de aplicar e interpretar lo pactado, podrá dirigirse a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos para que ésta, de acuerdo con sus atribuciones, pueda coadyuvar a la definición y articulación de los ámbitos, conforme a la estructura de la negociación colectiva vigente, y en relación con los supuestos vacíos de cobertura producidos como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria sexta del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional

La racionalización de la estructura de la negociación colectiva mediante la consecución de los objetivos previstos en este Acuerdo, tendente a procurar el desarrollo de un determinado modelo en esta materia, y en relación con los contenidos de los Convenios Colectivos, pueden exigir las correspondientes modificaciones legislativas.

En todo caso, la solicitud en tal sentido a los poderes públicos, será estudiada y formulada por las Organizaciones signatarias del AINC, a tenor de las experiencias y resultados que pudieran producirse.

12297 ORDEN de 20 de mayo de 1997 por la que se establecen los precios públicos de determinados servicios prestados por el Instituto Social de la Marina.

En ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, básicamente por el Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, el Instituto Social de la Marina viene prestando directamente a los beneficiarios de su acción determinados servicios por los que percibe de éstos una contraprestación pecuniaria.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en su disposición transitoria dispone que los precios públicos vigentes a su entrada en vigor continuarán exigiéndose hasta que operen las previsiones contenidas en su artículo 26, que establece que la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará por Orden del Departamento ministerial del que depende el Órgano o Ente y a propuesta de éste.

Por otra parte, resulta necesaria la actualización, por cuanto se trata de supuestos contemplados en el artículo 24.1. c), de la citada Ley 8/1989, de 13 de abril, de los precios públicos de los servicios que presta direc-

tamente el Instituto Social de la Marina que tenga en cuenta sus utilidades y el mayor coste económico de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Instituto Social de la Marina, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueban los precios públicos que figuran en el anexo de la presente Orden a percibir por el Instituto Social de la Marina por la prestación, de acuerdo con el nivel de dotación de cada Centro, de los servicios que en el mismo se especifican.

Artículo 2.

Los servicios de apoyo logístico del buque «Esperanza del Mar» se prestarán siempre que no menoscaben la función principal del buque consistente en la prestación de la asistencia sanitaria.

La necesidad de la prestación de los servicios de apoyo logístico, en auxilio de otros buques, será determinada, en todo caso, por el Capitán del buque.

Artículo 3.

El Instituto Social de la Marina podrá, con carácter excepcional, exonerar del pago de los precios establecidos en atención a especiales circunstancias personales y sociales de los usuarios de los servicios.

Disposición adicional primera.

En los centros ubicados en el extranjero se podrán abonar los servicios en la moneda propia del Estado en que se encuentren, aplicando el tipo de cambio oficial existente el día 1 del trimestre natural en que se presten o inicie la prestación de los mismos.

Disposición adicional segunda.

Los precios establecidos en el anexo a la presente Orden para el buque sanitario «Esperanza del Mar» se aplicarán a los servicios de apoyo logístico prestados por cualquier otro buque que pueda ser adquirido, fletado o contratado por el Instituto Social de la Marina.

Disposición adicional tercera.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Social de la Marina para actualizar anualmente los precios fijados en la presente Orden en función del incremento del índice nacional de precios al consumo (IPC).

Disposición transitoria primera.

En los Colegios, Guarderías, y Residencias de Alumnos del Instituto Social de la Marina la presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de septiembre de 1997, a fin de hacer coincidir la vigencia de los nuevos precios públicos con el inicio del curso académico.

Disposición transitoria segunda.

Se aplicarán los precios actualmente vigentes a los servicios contratados o iniciados a la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Interventor general de la Seguridad Social y Director general del Instituto Social de la Marina.

ANEXO

A) Hospederías:

a) Habitaciones:

Dobles: 1.010 pesetas/día.

Individuales: 710 pesetas/día.

Dobles ocupadas por una persona: 810 pesetas/día.

Cama supletoria: 255 pesetas/día.

b) Lavandería y planchado de ropa:

Prendas superiores (camisa, camiseta, jersey): 130 pesetas.

Prendas inferiores (pantalón, falda, etc.): 190 pesetas.

Mono, vestido, pijama y similares: 175 pesetas.

Prendas interiores y toallas: 60 pesetas.

Cazadora, chaqueta y similares: 505 pesetas.

Calcetines (par) y pañuelos: 30 pesetas.

c) Taquillas:

Depósito objetos personales (hasta un máximo de treinta días consecutivos): 810 pesetas.

d) Servicio de duchas: 105 pesetas.

B) Colegios:

a) Servicio de residencia y comedor de alumnos residentes: Gratuito.

b) Alumnos externos y otras personas con derecho (sólo comedor): 305 pesetas por comida o 4.515 pesetas/mes (una comida diaria).

c) En el supuesto de varios hermanos que utilicen el servicio de comedor, a partir del tercero de ellos, inclusive, sólo dará lugar al abono del 50 por 100 de los precios fijados.

C) Guarderías:

a) Servicio de guardería con comedor:

Huérfanos de trabajadores del mar o situaciones de grave necesidad: Gratuito.

Hijos de pensionistas o alumnos cuyos padres estén divorciados o separados legalmente: 925 pesetas/mes.

Otros beneficiarios del REM: 1.665 pesetas/mes.

Hijos de trabajadores no incluidos en los apartados anteriores: 4.625 pesetas/mes.

b) Otras personas con derecho sólo a comedor: 305 pesetas por comida o 4.515 pesetas/mes (una comida diaria).

c) En el supuesto de varios hermanos atendidos en la guardería, el segundo de ellos sólo dará lugar al abono del 50 por 100 de los precios fijados y el tercero y siguientes quedarán exentos de los mismos.

D) Residencias de alumnos:

a) Residencias de Gijón y Tenerife:

Por plaza de residente: 4.515 pesetas/mes.

b) Residencia de Almería:

Habitación y comedor de alumnos residentes: Gratuito.

Alumnos externos y otras personas con derecho (sólo comedor): 305 pesetas por comida o 4.515 pesetas/mes (una comida diaria).

E) Buque sanitario «Esperanza del Mar»:

Apoyo logístico:

Trabajo de buceo: 147.525 pesetas.

Servicio de aguadas, reparaciones eléctrica, electrónica, mecánica: 59.010 pesetas.

Remolque: 10.123 pesetas por milla navegada.

Se considerará como millas navegadas las millas marinas recorridas por el buque desde el punto geográfico en que se inicia el remolque hasta el punto en que cesa dicho remolque. La fracción de milla se considerará milla completa.

La reposición de los materiales empleados en los apoyos logísticos se facturarán aparte, a su precio de mercado.

F) Centros en el extranjero:

a) Servicio de comedor:

Comida o cena: 610 pesetas.

Desayuno o merienda: 125 pesetas.

b) Los precios de los servicios de habitaciones, lavandería y planchado de ropa, taquillas y duchas serán los mismos que los establecidos para las hospederías en el apartado A) de este anexo.